

tado. Y esa modificación se refiere a normas constitucionales aisladas. Es decir, que se puede modificar sin necesidad de hacer una revisión general de la Constitución.

Acompañamos a la presente, el proyecto de enmienda constitucional.

Caracas, 16 de octubre de 1972.

SENADORES:

*Dr. Blas Lamberti*

*Gral. Pedro José Quevedo*

*Prof. Vicente Emilio Sojo*

*Dr. Godofredo González*

*Jesús Manzo Núñez*

*Dr. Domingo Urbina Cabello*

*Dr. Edecio La Riva Araujo*

*Luis Tovar*

*Dr. Alejandro Izaguirre*

*Dr. Pablo Herrera Campins*

*Prof. Oscar Picón Giacopini*

*Humberto Hernández*

*Dr. Pedro Battistini C.*

*Dr. Enrique Tejera París*

*Dr. Claudio Bozo*

*Dory Parra de Orellana*

*Dr. Luis Beltrán Guerrero*

*Prof. Felipe Montilla*

*Dr. Angel Borregales*

*Dr. José Enrique García M.*

*Dr. Ceferino Medina Castillo*

EL CONGRESO  
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

requerido el voto de las Asambleas Legislativas de los Estados: Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zulia y visto el resultado favorable del escrutinio, decreta la siguiente:

ENMIENDA N° 1 DE LA CONSTITUCION

Artículo 1.— Se introduce una enmienda a la Constitución, que llevará el número uno, redactada así:

“No podrán ser elegidos Presidentes de la República, Senador o Diputado al Congreso, ni Magistrados de la Corte

Suprema de Justicia, quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme, dictada por Tribunales Ordinarios, a pena de presidio o prisión superior a tres años, por delitos cometidos en el desempeño de funciones públicas, o con ocasión de éstas.

De lo acordado por los organismos competentes no habrá otro recurso que el de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, en pleno, ejercido por cualquier elector. La Corte deberá decidir dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud. Esta apelación se oirá en un solo efecto”.

Artículo 2.— Imprímase íntegramente la Constitución seguida de la enmienda sancionada y anótese al pie de los artículos 149, 152, 182 y 213 del texto constitucional la referencia al número y fecha de esta enmienda.

EL PRESIDENTE.— Sírvase dar lectura al artículo 1° del proyecto, a los efectos de su consideración por la Cámara, ciudadano Secretario.

(Se lee):

EL CONGRESO  
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Requerido el voto de las Asambleas Legislativas de los Estados: Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zulia y visto el resultado favorable del escrutinio, decreta la siguiente

ENMIENDA N° 1 DE LA CONSTITUCION

Artículo 1.— Se introduce una enmienda a la Constitución, que llevará el número uno, redactada así:

“No podrán ser elegidos Presidente de la República, Senador o Diputado al Congreso, ni Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme, dictada por Tribunales Ordinarios, a pena de presidio o prisión superior a tres años, por delitos cometidos en el desempeño de funciones públicas, o con ocasión de éstas.

De lo acordado por los organismos competentes no habrá otro recurso que el de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, en pleno, ejercido por cualquier elector. La Corte deberá decidir dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud. Esta apelación se oirá en un solo efecto”.

EL PRESIDENTE.— En consideración de la Cámara el artículo leído.

Tiene la palabra el Diputado David Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Señor Presidente: Ruego a usted permitirme usar la tribuna de oradores.

EL PRESIDENTE.— Puede hacerlo, ciudadano Diputado.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Honorable señor Presidente, honorables colegas: El inicio de esta discusión respecto a la enmienda constitucional N° 1, nos sitúa en posición de expresar las razones por las cuales vayamos a adherir o rechazar el proyecto que acabamos de recibir de la Cámara del Senado.

Desde luego que por tratarse de una materia tan controversial, no es de esperar una total aceptación para cuanto se diga en relación con la tesis o la antítesis referentes al proyecto. Pero sí es de aspirar que en razón de los argumentos convincentes que aquí se expresen, la mayoría parlamentaria a favor del proyecto diga al país y al mundo que se trata de un propósito noble y no —como se ha querido decir— de una circunstancia utilitarista por parte de organizaciones dispuestas a irrespetar incluso el sistema democrático que nos rige.

Quien estudie objetivamente el texto del proyecto de enmienda no podrá decir que se trata de un ex abrupto; sin embargo, ya hemos escuchado este calificativo inapropiado. Y ello se explica, no como la derivación de un análisis jurídico y político de las circunstancias que han aconsejado la introducción de la enmienda, sino como la expresión de pasiones, muchas veces incontroladas, que han colocado a los impugnadores en la posición de negar el proyecto en forma sistemática.

Pienso que es un deber elemental para quienes creemos en las bondades del sistema democrático, responder a las exigencias de este sistema creando recursos y tomando previsiones que salvaguarden la integridad de la vida institucional del Estado de Derecho. Por esta razón, juzgo que la enmienda no hace en este caso sino responder al deber de preservar el Estado de Derecho y proveer a la conservación de las instituciones democráticas, dentro de la finalidad indeclinable de propender a la realización de los fines del Estado.

Desde luego que resulta difícil, al analizar una materia perfectamente enmarcable dentro de corrientes jurídicas susceptibles de discusión, hablar en términos absolutos. De allí que incluso en lo que respecta al propio nombre del proyecto haya habido discrepancia al discutirse si se trata de una enmienda o de una reforma a la Constitución. No me atrevería a decir que quienes sostienen que estamos abocados al estudio de una posible reforma constitucional lo hacen respondiendo a un análisis plenamente jurídico de la situación. Pero como éste es un punto que nos interesa esclarecer con la finalidad de despejar dudas y poder llegar a la sanción de esta modificación constitucional en términos claros y precisos, me considero en la obligación de adelantar algunos argumentos para sostener la tesis de que éste es, como realmente se llama, un proyecto de enmienda y no de reforma constitucional.

La lectura de la exposición de motivos de la Carta Fundamental pareciera ser suficiente para aprender a distinguir entre una enmienda y una reforma de la Constitución. Sin embargo, la tesis equívoca se ha querido sostener. ¿Por qué? Porque de acuerdo con las previsiones de la Constitución, la reforma está sometida a un procedimiento más exigente que envuelve, incluso, la aplicación de un referéndum y, por consiguiente, la inversión de un mayor tiempo para que se llegue a la consecución de la meta propuesta. El procedimiento para la enmienda es más expedito. Y lo es porque el constituyente ideó esta fórmula con la finalidad de facilitar el desarrollo de algunos preceptos constitucionales por vía distinta a la de la ley ordinaria y con la fuerza obligante que significa incorporar al texto constitucional normas complementarias de las inicialmente estatuidas. Cuando en la Carta Fundamental se establecen las condiciones de elegibilidad, y luego, en el proyecto de enmienda se incorpora una condición más para optar a la Presidencia de la República, para ser Senador, Diputado al Congreso o a los demás cuerpos deliberantes, o para ser Magistrado de la Corte

Suprema de Justicia, no se contraría la fórmula original, sino que se la amplía para adaptarla a la realidad social.

Si lo que buscásemos en este momento fuera contradecir una disposición constitucional, establecer una vía distinta respecto a uno de los aspectos estructurales de la Carta Fundamental, entonces no sería viable el camino de la enmienda, y resultaría de absoluta necesidad jurídica recurrir a la reforma como medio único para modificar la estructura constitucional. Pero como no se trata de eso sino de una ampliación de lo ya consagrado, la vía no puede ser otra que la establecida para incorporar las enmiendas.

Se ha dicho hasta ahora en el texto vigente que se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y de estado seglar para ser Presidente de la República. Se va a decir ahora que, además de estas exigencias, también se pide que el aspirante no hubiese sido condenado a pena de presidio o de prisión por más de tres años, en razón de delito cometido en ejercicio de funciones públicas o con motivo de éstas. Igual puede decirse respecto a los demás cargos señalados en el proyecto en consideración.

¿Existe, acaso, alguna contradicción entre la norma primitiva y ésta que es objeto del debate actual? Esta desarrolla la primera, la amplía, pero no la contradice, no la abroga, como sí ocurriría en el caso de que, por ejemplo, se presentase un proyecto conforme al cual se tratara de modificar el sistema de elecciones en Venezuela y en lugar de realizarse la elección universal, directa y secreta para el Presidente de la República y los miembros de los cuerpos deliberantes, se la sustituyera por otra de segundo o tercer grado. Esta sería una modificación estructural y nadie podría sostener la vía de la enmienda para incorporarla al texto de la Carta Fundamental.

Cuando se analiza la materia contenida en el proyecto de enmienda, avanzado ya el primer paso respecto a aspecto formal, encontramos que ésta es una materia absolutamente adecuada a lo que podemos considerar el contexto, o sea, el espíritu, propósito y razón que informan el Código Político Venezolano, y esta es la razón fundamental para sostener la procedibilidad de la enmienda propuesta.

Hasta el momento de iniciarse este debate, hemos escuchado decir a quienes impugnan la enmienda que, entre otros graves defectos que le atribuyen, está el de que contraría la Constitución misma, por contrariar el orden que ésta establece. ¿En razón de qué se sostiene este criterio? Se lo sostiene diciendo que la Constitución está animada del propósito democrático igualitario que obliga a facilitar en la mayor cuota posible la participación de todos, indiscriminadamente, en la conducción política de la República; que no hay norma alguna en el texto constitucional —argumentan quienes rechazan este proyecto— que pueda servir de fundamento al propósito de discriminar, como candidatos a optar cargos de representación popular, a aquellos a quienes los hubiesen condenado los Tribunales de Justicia, en razón de delito cometido en ejercicio de funciones públicas, o con motivo de éstas. Sin embargo, un estudio profundo de nuestra Carta Fundamental nos conduce a una posición diferente. Comenzando por el preámbulo de la Constitución, encontramos expresiones del constituyente que no dejan lugar a dudas respecto a su exigencia moralizadora en relación con el ejercicio del Poder Público. Es del preámbulo constitucional la frase que voy a leer de inmediato —con la venia del señor Presidente— (*asentimiento*).

“Y conservar y acrecer el patrimonio moral e histórico de la Nación, forjado por el pueblo en sus luchas por la li-

bertad y la justicia, y por el pensamiento y la acción de los grandes servidores de la Patria...”. Esto, que es un mandato del constituyente, que no está contenido en una norma expresa, pero que forma parte importante del preámbulo o razón de ser de la Constitución, es algo que no puede pasarse inadvertido cuando se estudia seriamente lo que es la Carta Fundamental de Venezuela.

¿Por qué dice el preámbulo que estamos obligados a la sustentación del orden democrático y a la conservación y preservación del patrimonio moral de la Nación? Porque para el constituyente venezolano, como para todos los que conocen acerca de las teorías políticas del estado moderno, no es posible divorciar el ejercicio del poder público de las normas éticas que exigen condiciones de aptitud moral en sus personeros.

Recuerdo que en oportunidades anteriores voces ha habido que han querido restarle toda importancia jurídica al preámbulo de la Constitución. Y para prevenirme respecto a cualquier criterio que pudiese expresarse en igual sentido en este debate, quiero hacer dos citas de carácter doctrinario que expresan, una en mayor y otra en menor grado (pero ambas de manera inequívoca), que el preámbulo de la Constitución se encuentra inmerso en su normatividad, constituyendo lo que llamó Sarmiento “su gran portada”.

A este respecto, el tratadista de Derecho Constitucional Venezolano, Ambrosio Oropeza, se expresa así:

“No hay dificultad en afirmar que las disposiciones del preámbulo son normas de derecho, y de derecho constitucional, por su inserción en el texto de la Carta”. Al lado de ésta que podríamos calificar de tesis óptima en cuanto a valoración del preámbulo dentro de la Carta Fundamental, aparece la opinión del tratadista Bielsa, para quien el preámbulo es expresión solemne de propósitos y de anhelos de los constituyentes y no una declaración de normas, ni siquiera de principios; pero sin que ello signifique que carezca de cierto substrato jurídico subyacente”. Así como en todo contrato o todo acto jurídico y económico —dice Bielsa— hay siempre un móvil que se exterioriza en sus cláusulas y en su estructura general, así también en el preámbulo ese móvil se exterioriza con la expresión de propósitos de establecer un ordenamiento jurídico, una carta política y a la vez un instrumento de gobierno”.

Como se ve, optando por una u otra tesis en relación con la valoración del preámbulo de la Constitución, no hay duda de que éste no se puede ignorar a la hora de interpretar el sentido de la Carta Fundamental, a los fines de ampliar algunas de sus normas mediante el procedimiento de la enmienda, consagrado precisamente por primera vez en Venezuela en el texto vigente desde el 23 de enero de 1961.

Esa parte precitada del preámbulo, que es un mandato para nosotros como legisladores, es un fundamento cierto de la posición que sostenemos a favor de esta enmienda moralizadora, cuya proyección en nuestra organización estatal es, precisamente, coadyuvante a la conservación y acrecentamiento del *patrimonio moral de la Nación*.

Al expresarme de esta manera, sostengo la tesis de que el proyecto de enmienda en consideración persigue un propósito eminentemente moralizador. Moralizador en el sentido más amplio de la palabra. No de una moral mística, sino incluso de la moral más positivista que se pueda aceptar como valedera en el momento de estudiar los fundamentos del Estado de Derecho. Porque cuando en una norma constitu-

cional se establece que quien por delito cometido en ejercicio de funciones públicas o con motivo de éstas, hubiese sido condenado a pena de presidio o de prisión de más de tres años es indigno de ejercer cargos de representación popular (desde la Presidencia de la República hasta los demás cuerpos deliberantes) o ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se está sosteniendo un principio ético que sólo beneficios puede procurar en la escogencia de los más aptos para ejercer las más elevadas funciones estatales.

Dice Bielsa, en una de sus más reputadas obras, que “a lo largo de la lucha política se evidencia una relación constante entre la ley jurídica y la ley moral”; esto es entre las normas de derecho y las normas de ética y luego agrega: “Cuanto mayor es la aproximación de la ley moral a la ley jurídica, tanto más aprobación tiene ella en la conciencia de los individuos, salvo un estado de corrupción o de relajamiento de la responsabilidad moral en la mayoría del pueblo o en los que, por fuerza material o formal, influyen decisivamente en los demás”. Es decir, que sólo se concibe el olvido de la moral en el momento de redactar textos legales cuando se ha caído en un estado de depravación de tal naturaleza que conduzca al desprecio de los valores éticos. Y esto, que es una valoración ética jurídica resulta aplicable a cualquier sistema de organización estatal, porque nadie puede sostener que, citando los extremos opuestos, cuando se legisla en la Unión Soviética, cuando se legisla en la China, o cuando se legisla en los Estados Unidos o en Venezuela, hay ausencia de principios éticos informantes de la rectitud de principios de la ley jurídica.

Por esto, considero equivocados a quienes han querido sostener que nos mueven intereses políticos transitorios al promover esta modificación constitucional. No puede considerarse meramente transitorio lo que trata de asegurar en forma estable una previsión beneficiosa a la salud política del país, ni mucho menos puede considerarse circunstancial y utilitarista la aplicación de una norma que persiga execrar de la conducción de la República a quienes, por su propia conducta, por hechos cumplidos y por circunstancias absolutamente comprobadas ante los Tribunales de Justicia, hayan aparecido confesos o convictos de la comisión de hechos delictivos que los hagan inmerecedores de posiciones de dirigencia en los órganos del Poder Público.

En este orden de ideas, podemos sostener que no dejaría de ser vergonzante para los venezolanos, que algún estudioso del derecho constitucional pudiese decir alguna vez que los venezolanos aceptamos como normal que un individuo con antecedentes penales graves, precisamente derivados del ejercicio de funciones públicas que antes le hubiesen sido confiadas o que él se hubiese arrogado, pueda llegar a la Presidencia de la República sin que su carencia de aptitudes morales se lo impida; llegando algunos a pensar que ello pudiera ser hasta aberrantemente meritorio.

Creemos que estamos en la obligación de defender ante quienes nos observan, ante las generaciones que nos sucederán, las razones que nos inducen a adoptar las posiciones que como ésta respecto a la enmienda constitucional en consideración, significan un buen aporte para preservar la salud política de la Nación.

Creo que el Estado no puede ser concebido como una entelequia y niego que proceda imaginar su organización como de una materialidad absoluta, en la cual no tengan cabida los valores éticos. Por eso, creo que así como es indispensable ocuparse del progreso y del mejoramiento del aspecto material del país, resulta también indispensable ocu-

parse, y no menos principalmente, de introducir en la normatividad legal previsiones que signifiquen evitar la corrosión y hasta la destrucción de los principios aseguradores de la incolumidad institucional.

Cuando se discutía en la Cámara del Senado el proyecto que ahora nos ocupa, alguien dijo que no podíamos entender esta discusión como algo de Derecho puro, que aquí estaba latente un interés político que no debíamos disimular, y que por eso era preciso hablar conjuntamente de las razones jurídicas para sustentar la Enmienda y de las razones políticas que orientaban a los propiciadores de ella, descubriéndolos como patrocinantes de una situación censurable e inmoral.

¿Por qué se dijo esto? Se dijo porque pensó el autor de esta frase que los patrocinadores de la Enmienda estábamos colocados en situación defensiva frente a un adversario político a quien le temíamos y de quien pensábamos que pudiera ganar las elecciones a realizarse en 1973. Sinceramente creo que se exageró en esta expresión, porque si algo podemos sostener con absoluta sinceridad los identificados con el proyecto en consideración es que hemos demostrado no haberle tenido miedo al dictador, a quien indudablemente se refirió la frase que rechazo. No se trata de un miedo personal a quien durante diez años ejerció omnímodamente el poder en Venezuela. Se trata, sí, de miedo institucional a la dictadura, de miedo institucional a los males que la dictadura causó a toda Venezuela, agraviada en mayor parte, desde luego, en lo atinente a sus hombres y mujeres de mentalidad democrática. Y ese miedo institucional, que no tiene que ser vergonzante y que no tratamos de ocultar, es lo que nos guía a tomar previsiones que salvaguarden a la República del peligro que representa la capacidad de maldad que entraña quien fue dictador y que se exhibe actualmente como deseoso de repetir como tal. Estamos en la obligación de tomar previsiones que le ahorren a esta Venezuela de 1972 y años siguientes los sinsabores que sufrió la Venezuela que padeció los diez años de la última dictadura, y por ello pienso que no debe enrostrárenos como algo censurable el miedo institucional que nos guía a evitarle al país que su juventud (desconocedora en gran parte hoy día de lo que significó esa dictadura) pudiese sufrir mañana todos aquellos males, aumentados por la ferocidad derivada del odio acumulado durante la vigencia de la restauración democrática.

Pero aparte de todo esto debe quedar claro que la enmienda margina al dictador de la posibilidad de ocupar posiciones cimeras en la conducción de la República, no por dictador, sino por delincuente condenado por la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se ha buscado impugnar el proyecto que ahora consideramos, se ha tratado de desacreditar no sólo el aspecto político que se le señala y que no hay por qué negar, sino también la parte atinente a su confección jurídica. Y por esa vía se ha llegado a decir, por ejemplo, que constituye una incongruencia el hecho de que se establezca la posibilidad de que un condenado, con todas las agravantes de la República o miembro de los cuerpos deliberantes o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, mientras que quien lo fuere a pena de prisión de más de tres años o a presidio, se le margine por considerársele indigno.

Con un propósito realmente efectista, se ha calificado de inmoral esta situación, para concluir afirmando que la incorporación de la Enmienda N° 1 significaría el primer añadido de inmoralidad al texto constitucional vigente.

Desde luego que en materia jurídica nadie puede pretender ser depositario de la verdad absoluta, pero hay ciertas nociones, ciertos conocimientos, incluso de orden más o menos elemental, que permiten esclarecer situaciones aparentemente confusas o presentadas como tales en razón del interés en juego.

¿Por qué se establece en la enmienda el término de tres años de prisión como punto de partida para la aplicación de la no elegibilidad de los condenados por delitos cometidos en ejercicio de funciones públicas o con motivo de éstas? La explicación es más o menos sencilla en materia de ciencias jurídicas, como en las ciencias sociales en general, no se manejan valores absolutos. Cuando en la elaboración de una ley se trata de establecer un punto de partida o una meta por alcanzar, siempre, indispensablemente, hay que recurrir a los valores ideales. No se cuenta en materia de ciencias jurídicas con valores absolutos, y de allí que puedan existir al mismo tiempo la tesis y la antítesis de cualquier situación objetivada en la ley.

Algunos ejemplos podrán ayudarnos a entender mejor la situación. Cuando en la Constitución misma se dice que para ser Presidente de la República se requiere tener treinta años, se escoge un punto de partida ideal, y cuando esa exigencia se extiende hasta para ser Senador, Gobernador, Ministro o Contralor General de la República, se hace uso también de una valoración ideal. Cuando la legislación fija la mayoría en 21 años, aplica un valor ideal. Cuando el Estatuto de Menores establece los 18 años como límite de la imputabilidad, recurre a un valor ideal.

Sin mayor esfuerzo, cualquiera que desee impugnar esos límites de edad cronológica encontrará razones y argumentos para sostener su impugnación. Entonces, ¿qué es lo que se debe exigir para que los valores ideales resulten convincentes y no parezcan arbitrarios en materia jurídica? Que respondan a una fundamentación racional. La racionalidad es lo que distingue al punto ideal del acto arbitrario; y por ende, si analizada la situación que ahora nos ocupa, resulta posible indicar el contenido racional de la determinación de tres años de prisión como condición mínima de aplicación de la enmienda, estaremos demostrando que no tienen razón quienes la objetan por falta de congruencia y hasta por considerarla inmoral.

Las penas corporales en sus dos aspectos principales, se dividen entre pena de presidio y pena de prisión. El presidio responde siempre a la comisión de un delito grave, conlleva penas subsidiarias y es indispensable que se cumpla en penitenciarías. La pena de prisión si bien puede corresponder en algunos casos a un delito grave, puede también aplicarse en razón de delitos menos graves o eso que en el léxico de los penalistas se denomina los "mini-delitos". Cuando se establece el punto ideal de los tres años de prisión como lugar de partida para la aplicación de la Enmienda Constitucional, se está diciendo que no hay un solo delito grave en el Código Penal venezolano que pueda conllevar la aplicación de una pena menor de tres años de prisión. Cualquier delito grave que acarree prisión, tanto por la entidad, por la figura misma, como por las circunstancias concomitantes en el momento de su ejecución, implica la aplicación de una pena mayor de tres años, y es para esos otros delitos que no trasuntan una mayor peligrosidad (podríamos decir que no trasuntan una mayor peligrosidad y que se pueden cometer en circunstancias que no comprometen de manera absoluta la integridad moral de la gente) que procede la aplicación de penas menores, que son precisamente las que se excluyeron en el proyecto de enmienda que ahora discutimos.

Hay que advertir que todo condenado a pena de presidio es susceptible de aplicación de la enmienda, y que la diferencia de tratamiento en lo que respecta a la pena de prisión obedece al elemento intensidad, que siempre va en proporción a la peligrosidad del sujeto. La correlación entre esa peligrosidad y la inhabilitación que contiene la enmienda precisa la racionalidad del punto ideal (3 años) escogido.

Abundando en detalles podemos decir que este límite de tres años de prisión es considerado por la ley penal adjetiva venezolana, como elemento calibrador para conceder libertad bajo fianza de cárcel segura a los procesados por delitos más o menos graves.

En el artículo 320 del Código de Enjuiciamiento Criminal se establece que a un procesado a quien se le hagan cargos por parte del Fiscal del Ministerio Público por pena de presidio o por pena de prisión de más de tres años no se le acuerde el beneficio de la libertad bajo fianza y, por consiguiente, el procesado al que se le hacen cargos fiscales y se le pide pena inferior a tres años de prisión se le concede la libertad bajo fianza. ¿Por qué hace esto el legislador venezolano? ¿Acaso porque, como dijo uno de los impugnadores de la enmienda, se quiere proteger indebidamente a quienes no merecen el tratamiento de excepción? No, sino porque la corriente moderna en Derecho Penal establece que el elemento peligrosidad es lo determinante en la aplicación de medidas restrictivas al sujeto activo del delito, y por lo general no se considera elemento peligroso al individuo a quien se le imputa un delito cuya consecuencia sea la aplicación de una pena de prisión menor de tres años. Entonces, así como a un procesado para quien se solicita prisión menor de tres años se le permite reintegrarse a la sociedad con la finalidad de que permanezca allí en espera de la sentencia, porque no se teme que él pueda burlar la aplicación de la justicia, de acuerdo con los términos de la enmienda, no se considera sujeto peligroso a quien, como funcionario público transgresor, se le haya aplicado prisión menor de tres años, mientras que sí se consideran peligrosos los condenados a más de tres años de prisión o a presidio, y a ellos los abarca la previsión constitucional.

Por ejemplo, los funcionarios públicos que incurran en el delito de concusión pueden ser condenados a una pena de prisión de 31 meses. Quienes incurran en abuso de autoridad pueden también ser condenados a una pena de prisión entre uno y cinco meses, estos son delitos que generalmente los cometen los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Pero, ¿pudiéramos decir nosotros que hay una equitativa relación de causalidad entre la conducta transgresiva del que abusa de su autoridad y la aplicación de una inhabilitación constitucional definitiva para el desempeño de altos destinos en el ejercicio del poder? Indudablemente que no. Por tanto, la correlación establecida a partir de los tres años de prisión no es una correlación arbitraria, ni mucho menos aceptante de una delincuencia que hemos querido amparar arbitrariamente, sino que obedece a conceptos modernos de la peligrosidad social, pues no deja de ser un elemento peligroso para la salud democrática del país, quien, por ejemplo, hubiese sido condenado por delito contra la cosa pública a sufrir una pena de prisión de cinco años, después de haberse demostrado plenamente en juicio que se valió de la posición que desempeñaba para apoderarse ilegítimamente de los dineros del pueblo.

También se ha alegado en contra del proyecto de enmienda la afirmación de que se busca insertar en el texto constitucional una norma sancionadora, una norma penal, y que eso contraría la naturaleza misma de las normas cons-

titucionales. Quien analice objetivamente el texto de la Enmienda N° 1 no podrá asegurar, con seriedad, que allí se consagra una norma sancionadora. Se consagra, sí, la exigencia de una condición de elegibilidad y, jurídicamente hablando, así como la pena es personal, y así como la pena solamente existe en razón de un delincuente y como consecuencia de un proceso que envuelve la aplicación de la facultad jurisdiccional esencialmente atribuida al Poder Judicial, las condiciones de elegibilidad existen en la ley y por la ley, no requieren de la aplicación personal para tomar vigencia ni mucho menos son el resultado de un proceso en el cual se haya aplicado la facultad jurisdiccional atribuida al Poder Judicial. Una cosa es, entonces, la pena, entendida como sanción personal, y otra muy distinta es la condición de elegibilidad, entendida como un requisito vinculado a las condiciones de aptitud que hay derecho a exigir de quienes aspiran desempeñar determinados cargos, como claramente lo precisa la Constitución en su artículo 112.

No se trata, entonces, de establecer una pena, porque no se está castigando con esta previsión conducta delictiva alguna, sino que se está tomando como medida cautelar a favor de la democracia la aplicación de una norma, que, sin duda alguna, no va a marginar del ejercicio del poder público a quienes sean moralmente aptos para ello.

Este error consistente en confundir un requisito para ser elegible con la aplicación de una pena conduce a otro equívoco, consistente en decir que se está aplicando retroactivamente una norma que violenta la Constitución. Y este error, que se desenvuelve dentro de otro equívoco, consistente en creer que puede haber inconstitucionalidad de la Constitución, se sostiene en razón de que se dice que se está aplicando una pena a hechos ocurridos con antelación a la vigencia de la propia norma. Pero si se entiende que no estamos frente a una norma sancionadora, sino frente a una medida cautelar, el estricto carácter preventivo, se entenderá también que todo el argumento relacionado con la retroactividad pueda que parezca efectista pero carece de efectividad jurídica.

La doctrina constitucional nos enseña que la institucionalidad es la aplicación plena del ordenamiento jurídico, el ajuste de la conducta de gobernantes y gobernados al empeño de la Constitución y leyes vigentes; que la Constitución es ley suprema, ley de leyes, la base del fundamento de la legalidad y la legalidad de un acto jurídico, constituido por un hecho productor de efectos para el Derecho y con procedencia de la voluntad humana, depende de las normas expresas conforme a las cuales se establezca la aptitud del autor y se le reconozca eficacia.

Estamos nosotros abocados al estudio, a la consideración de una enmienda constitucional, es decir, estamos realizando un acto jurídico, constituido por un hecho humano nuestro, pero con efectos indiscutibles en el Derecho, en el orden jurídico establecido. ¿Qué se nos debe exigir entonces como condición indispensable para aceptar la legalidad de nuestra conducta? Que las normas en las cuales fundamentamos el propósito existan, y que, al mismo tiempo, nos comuniquen aptitud para poder comportarnos como autores de la modificación que buscamos introducir. El propio texto constitucional, a partir del 23 de enero de 1961, permite la ampliación de sus normas mediante el procedimiento de la enmienda. Entonces, existe la disposición que legitima el propósito. Y si a esto se añade que nos guía el propósito de cumplir con el mandato del constituyente de "conservar y acrecer el patrimonio moral de la nación" sometiéndolo-

nos al procedimiento preestablecido en la propia Carta Fundamental, la conclusión inequívoca tiene que ser que estamos realizando un acto legítimo y que, como tal, debe gozar del respaldo de las mayorías que se sientan comprometidas con la buena marcha institucional del país. Al no estar nosotros incurso en un acto arbitrario, nos sentimos asistidos del derecho a reclamar de quienes se digan creyentes en el sistema democrático, profesantes de los principios y de la doctrina que informan el sistema democrático, que adhieran esta posición, como demostración cierta de que no están dispuestos a servir de escollo para que la vida institucional de la República se desarrolle en una forma pacífica y beneficiosa para toda la población del país.

Desde luego que en materia jurídica, frente a la tesis siempre surge la antítesis, y como nosotros no pretendemos estar diciendo una verdad indiscutible, aceptamos la discusión. Pero, eso sí, pretendemos que la discusión de esta enmienda constitucional se desarrolle a la altura de la entidad de la materia comprometida, para que se responda a nuestros argumentos con otros argumentos y con consideraciones de carácter jurídico, a fin de que quienes mañana tengan que leer el "Diario de Debates" para aprender la Historia del Derecho Constitucional venezolano no se formen la triste idea de que en el Congreso de la República, avanzado el año 1972, discutimos la primera enmienda a la Constitución vigente desde 1961, en medio de exposiciones en las cuales el fundamento esencial, que debe ser el derivado de los principios y de la doctrina constitucional que aquí se está discutiendo, estuvo ausente, degradándose las discusiones a la perorata de tipo político, al insulto y hasta a la procadidad.

Ojalá que en la prosecución de este debate surjan algunas ideas que pudiesen resultar mejores que las que aparecen en el proyecto presentado para que así también se mejore el texto. Estaremos anuentes a esas ideas y las estudiaremos con la mejor disposición de ánimo. Pero, de no surgir esas nuevas ideas, de no presentarse aquí algunos conceptos que en base a argumentos convincentes, nos lleven a modificar, mejorando, la fórmula que hemos presentado, continuaremos defendiéndola, convencidos como estamos de que ella responde a los mejores propósitos y defiende los altos intereses de la República perfectamente advertibles en la disposición del artículo 148 de la Constitución que niega la condición de Senador Vitalicio al Presidente de la República condenado por delito cometido en ejercicio de su cargo. Porque, si bien es verdad que la Constitución no se puede aplicar analógicamente, y que la Constitución es lo que la Constitución misma dice, también es verdad que el propósito y la razón que informan su contexto tienen que servir de base para cualquier tipo de modificación que se le haga a fin de mejorar su normatividad. Derivamos de la previsión constitucional que execra de la Cámara del Senado como Senadores vitalicios a los Presidentes de la República que se hubiesen hecho indignos por haber sido reos de delito cometido en ejercicio de tan alto cargo, la conclusión de que somos portadores del mismo mensaje moralizador del constituyente del 61, por cuyo mandato nos está prohibido permitir el deterioro del patrimonio moral de la nación.

Muchas gracias. (*Aplausos*).

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. Tiene la palabra el Diputado Verde Rojas.

DIPUTADO VERDE ROJAS.— Ruego me permita hacer uso de la Tribuna de Oradores.

EL PRESIDENTE.— Puede hacerlo, ciudadano Diputado.

DIPUTADO VERDE ROJAS.— Ciudadano Presidente, ciudadanos Diputados: Al iniciar esta intervención, debo expresar que habio en representación del "Movimiento Democrata Independiente" (M.D.I.) y en nombre propio, y que nosotros responderemos por los conceptos y apreciaciones que dejemos asentados en nuestras intervenciones en este debate.

Los otros amigos, partidos y organizaciones políticas que respaldan al general Pérez Jiménez, deberán fijar, si lo tienen a bien, la posición que les parezca más apropiada al respecto.

Nosotros manifestamos clara y categóricamente, que tenemos un entendimiento político con el general Pérez Jiménez, y que, indiferentemente del resultado de la reforma que aquí se está discutiendo, seguiremos fieles, recíprocamente, a esos compromisos políticos.

Han sido expuestos a lo largo del debate en el Senado y al inicio aquí en Diputados, y por la prensa, radio y televisión, diferentes motivaciones o razones que tratan de amparar, de explicar o de justificar el proyecto de Reforma Constitucional que se ha presentado con el carácter o ropaje de enmienda.

De orden moral son los primeros argumentos que han salido y nosotros queremos objetar lo siguiente: en primer lugar, un orden moral que no incluye a los delincuentes comunes en la prohibición constitucional para ser candidatos a la presidencia de la República, a los cuerpos deliberantes y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; en segundo lugar, que no incluye a los condenados por el Tribunal de Responsabilidad Civil y Administrativa de 1946; que no incluye a los condenados por Comisión contra el Enriquecimiento Ilícito, y que no incluye, en fin, una serie de condenados que aparecen y van a permanecer como santos varones en el país, en virtud de la disposición de la reforma constitucional propuesta.

En materia moral es necesario hablar claramente. Corrupción administrativa padeció el gobierno de Pérez Jiménez, actuaron fanáticos, sectarios, exclusivistas, venales y delincuentes, pero así mismo, debemos reconocer que igual o peor tragedia confrontaron los gobiernos de Rómulo Betancourt, de Raúl Leoni, y confronta el gobierno de Rafael Caldera; pero, por encima de los rapaces, por encima de los que colaboraron deshonestamente en estos gobiernos, colaboraron también hombres honestos, hombres probos, hombres serios, hombres competentes y capaces, en cada una de esas etapas gubernamentales. Es imposible irrumpir "grosso modo" contra la dignidad de hombres que colaboraron en el gobierno de Pérez Jiménez, en el de Rómulo Betancourt, en el de Raúl Leoni y en el de Rafael Caldera. Es de justicia individualizar. Y viniendo a ejemplos, en el régimen de Pérez Jiménez, lo afirmo responsablemente: ¿qué objeciones podrían ponerse aquí a la competencia, honestidad y rectitud de José Loreto Arismendi, de Pedro José Lara Peña, de Luis Felipe Urbaneja, de Luis Emilio Gómez Ruiz, de Héctor Parra Márquez, entre los Ministros, y Carlos Felice Cardot, Alirio Ugarte Pelayo, José Marcano Hernández, entre los Gobernadores?

Venezuela ha visto frustrado, señores Diputados, su destino, porque sólo una parte de los ciudadanos útiles por su honestidad y competencia, han prestado servicios por esta